



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

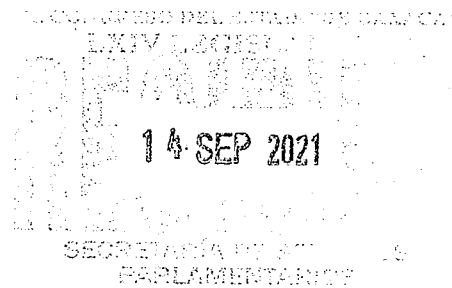
**RECIBIDO**  
 R. C. Chynhor  
 14 SEP. 2021  
 13:35 ms

DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO

**ASUNTO: Proposición con Punto de Acuerdo.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 13 de Septiembre de 2021

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
 SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 PRESENTE



La que suscribe Diputada **ROCÍO MACHUCA ROJAS**, integrante de la LXIV Legislatura y perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 60 fracción II, 61 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación, la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, FORMULA ATENTO EXHORTO AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA A INSTRUIR AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) OAXACA PARA QUE NOMBRE EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES A LA PERSONA TITULAR DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE OAXACA OBSERVANDO LOS ESTANDARES INTERNACIONALES DE PERSONAS PROFESIONALES IDONEAS EN LA MATERIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO;** al tenor de las siguientes:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

## CONSIDERACIONES

1. El principio del interés superior de la niñez establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo párrafo vigésimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correlación con el artículo 1 Constitucional, constituye el reconocimiento de la obligación del Estado Mexicano y particularmente para todas las autoridades del Estado de Oaxaca de velar y cumplir con el interés superior de la niñez, lo cual de manera sucinta se traduce o se puede entender como la garantía de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes de Oaxaca y sus derechos.
2. Desafortunadamente en Oaxaca aún tenemos pendientes importantes para dar cumplimiento a las obligaciones normadas en nuestro marco legal, opinión que sustento con los siguientes datos: Oaxaca<sup>1</sup> se encuentra dentro de los nueve estados del país con mayor incidencia por maltrato infantil. De acuerdo con datos del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia en 2018 una de cada 5 mujeres y uno de cada 13 hombres declararon haber sufrido abusos sexuales en la infancia; Oaxaca es el cuarto lugar nacional por abuso sexual a niñas en núcleo familiar; pandemia lo agravó; en este contexto de violencia se suma la estadística presentada por la asociación civil, Consorcio Oaxaca, quienes a abril de 2020, denunciaban: *"Los datos resultan alarmantes si se observa que del total de mujeres desaparecidas en Oaxaca -766 casos del 01 de diciembre de 2016 a la fecha- 433 son niñas y adolescentes, más del 87% de estas víctimas se ubican en el rango de los 11 a los 17 años de edad[3] y en cuatro regiones se concentran más del 70% de los casos en la entidad: Valles Centrales con 247 casos, Istmo con 53, Mixteca con 37, Papaloapam 34 y Costa con 30."*
3. Al respecto, queda plasmada la responsabilidad estatal de atender a las niñas, niños y adolescentes de Oaxaca en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca: *"Es responsabilidad del Estado hacer efectivas las políticas, planes, protocolos y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que en ellos se establecen, ajustando sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal."* Para dar cumplimiento a esta obligación, el artículo

<sup>1</sup> <https://www.oaxaca.gob.mx/smo/dia-naranja-en-confinamiento-y-sin-maltrato-infantil-smo/>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

102 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca señala que corresponde al DIF Estatal: *"Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;"* estableciendo en el artículo 103 y 104 de la citada Ley que para **UNA EFECTIVA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, el Sistema DIF Estatal, **CONTARÁ DENTRO DE SU ESTRUCTURA, COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CON UNA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN.**

4. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca en su artículo 106, regula el procedimiento y los requisitos para ser titular de la Procuraduría en mención, mencionando:

***"El nombramiento de Procurador de Protección deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Sistema Local DIF, a propuesta de su Titular."***

5. De la transcripción anterior se advierte que se faculta al Titular del Sistema Local DIF para hacer el nombramiento directo del Titular de la Procuraduría, por lo que es trascendente desde la perspectiva de la Diputada que suscribe este documento, señalar lo siguiente:

- a. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece los derechos fundamentales para proteger a niñas, niños y adolescentes de cualquier riesgo y proteger su integridad física, emocional y sexual, también hace especial referencia al rol fundamental que representa la familia y el estado en la protección de esos derechos.

i. Con especial énfasis en el Artículo 3:

ii. "...

iii. ...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

- iv. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, **especialmente** en materia de seguridad, sanidad, número y **competencia de su personal**, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".
- b. La Observación General N° 14 párr. 92 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la cual menciona que "los hechos y la información pertinentes para un determinado caso **deben obtenerse mediante profesionales perfectamente capacitados que reúnan todos los elementos necesarios para la evaluación del interés superior del niño, ...**"
- c. En este mismo sentido, de acuerdo con el "Protocolo para los profesionales de la niñez y adolescencia, en el primer acercamiento con niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia familiar" de 2019 se establece que los servidores públicos de la Procuraduría de Protección **están obligados a desempeñarse como profesionales que atienden a la niñez y adolescencia**, entendiendo sus necesidades y protegiendo sus derechos, lo que facilitará que se sientan en un espacio seguro, en particular un trato digno y comprensivo ante las experiencias que han vivido en contextos de violencia familiar, lo que evitará la revictimización o victimización secundaria"
- d. Por lo que al momento del nombramiento del Titular de la Procuraduría, exhorto a que además de evaluar perfiles profesionales que cuenten con la Licenciatura en Derecho, SEA INDISPENSABLE CONTAR CON AL MENOS CINCO AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL **ESPECIFICAMENTE** EN ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO **ACREDITAR ESPECIALIZACIONES, CAPACITACIONES, ESTUDIOS DE POSGRADO Y CERTIFICACIONES ESPECIFICAS** EN LO RELATIVO A LA MATERIA QUE NOS OCUPA, máxime de aquellos acreditaciones profesionales que hagan referencia a víctimas de delito o de cualquier situación de vulnerabilidad, es decir, niñas y niños con discapacidad, sin cuidado parental y migración, por citar algunos, **PUES DE NO CONTAR CON UN PERFIL PROFESIONAL IDONEO, SE ESTARÍAN**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

**VULNERANDO NUEVAMENTE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, pues existiría el riesgo de no contar con una perspectiva de derechos humanos orientada a la niñez de Oaxaca.

- e. Adicionalmente, es imperativo mencionar que el pasado 6 de Julio del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de paridad entre géneros. El objeto de dichas reformas es garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en nuestro país, por lo que se deberá observar dicho principio en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y de los Estados, así como en la integración de los Organismos Autónomos, por lo que es importante que en el nombramiento de la persona titular de la Procuraduría se contemple el principio constitucional de la Paridad.
  - f. Que a efectos de no dejar en situación de vulnerabilidad la protección integral de las niñas, niños y adolescentes de Oaxaca, el nombramiento debe ser a la brevedad posible en un plazo no mayor a diez días hábiles.
6. Con base en las consideraciones antes expuestas, y por tratarse de un tema relacionado con el bienestar de las niñas, niños y adolescentes de Oaxaca, **SOLICITO QUE SEA TRATADO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, la siguiente propuesta:

#### **ACUERDO**

**ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, FORMULA ATENTO EXHORTO AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA A INSTRUIR AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) OAXACA PARA QUE**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



*"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"*

**NOMBRE EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES A LA PERSONA TITULAR DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE OAXACA OBSERVANDO LOS ESTANDARES INTERNACIONALES DE PERSONAS PROFESIONALES IDONEAS EN LA MATERIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.**

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,  
San Raymundo Jalpan a 13 de Septiembre de 2021

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS**

**LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**